



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN CUARTA
SUB SECCIÓN B

Bogotá D. C., siete (7) de octubre de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE: **CARMEN AMPARO PONCE DELGADO**

EXPEDIENTE: **25000-23-37-000-2020-00143-00**

ACUMULADO: **25000-23-37-000-2020-00186-00**

DEMANDANTE: **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A. y
JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**

DEMANDADO: **U.A.E. DIAN**

REFERENCIA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

I. ANTECEDENTES

A. ANTECEDENTES DEL PROCESO 25000-23-37-000-2020-00143-00.

El 2 de marzo de 2020, el apoderado judicial de Abbott Laboratories, presentó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Liquidación Oficial de Revisión No. 004136, del 22 de agosto de 2019 y su confirmatoria, en el que solicitó como pretensiones:

“I. PRETENSIONES

PRIMERA: Que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones expedidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá y la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales que se relacionan en el siguiente cuadro:

<i>Liquidación Oficial de Revisión</i>	<i>Liquidación Oficial de Revisión No. 1-03-241-640-0004136 del 22 de agosto de 2019 proferida por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.</i>
<i>Resolución del Recurso de Reconsideración</i>	<i>Resolución del Recurso de Reconsideración No. 10203 del 26 de diciembre de 2019 proferida por la Subdirección de Gestión de</i>

EXPEDIENTE No.: 25000-23-37-000-2020-00143-00 (ACUMULADO)
DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIAN

	<i>Recursos Jurídicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.</i>
--	--

SEGUNDA: Que a título de restablecimiento del derecho se declare: (i) que las declaraciones de importación objeto de la liquidación oficial de revisión se encuentran en firme; (ii) que no existe duda alguna por concepto de tributos aduaneros liquidados, ni sanciones impuestas, en los actos administrativos demandados; y (iii) que no hay lugar a hacer efectivas las Pólizas de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales relacionadas en los actos administrativos demandados.”

El asunto fue repartido a este Despacho, bajo el radicado no. 25000-23-37-000-2020-00143-00. Con auto del 28 de mayo de 2021, se admitió la demanda.

El 24 de agosto de 2021, la DIAN presentó escrito de contestación de la demanda con excepciones previas de falta de competencia por el factor territorial, falta de legitimación en la causa por activa e insuficiencia de poder e inepta demanda por indebido agotamiento de la actuación administrativa.

El 7 de septiembre de 2021, se fijó el negocio en lista por el término de 3 días para correr traslado a la parte actora de las excepciones previas de falta de competencia por el factor territorial, falta de legitimación en la causa por activa e insuficiencia de poder e inepta demanda por indebido agotamiento de la actuación administrativa formuladas por la entidad demandada.

Abbott no se pronunció.

Mediante auto del 28 de marzo de 2022, el Despacho negó las excepciones previas.

El 30 de junio de 2022, este Despacho profirió auto en el que fijó litigio, tuvo como pruebas las piezas documentales allegadas por las partes con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos aportados por la DIAN, negó el decreto de la prueba solicitada por la parte demandante y cerró el periodo probatorio por no resultar necesaria la práctica de pruebas adicionales a las documentales aportadas por las partes.

El 7 de julio de 2022, la demandante interpuso recurso de reposición contra el auto del 30 de junio de 2022 por negar el traslado de pruebas de unos expedientes relacionados en el escrito de la demanda.

EXPEDIENTE No.: 25000-23-37-000-2020-00143-00 (ACUMULADO)

DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DIAN

Este despacho resolvió no reponer el auto de fija litigio mediante auto del 15 de noviembre de 2023.

B. ANTECEDENTES DEL PROCESO 25000-23-37-000-2020-00186-00.

El 9 de julio de 2020, la sociedad **JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A.**, presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Liquidación Oficial de Revisión No. 004136, del 22 de agosto de 2019, y su confirmatoria, mediante la cual se hizo efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales que la sociedad Abbott Laboratories de Colombia S.A. contrató con Jmalucelli, en la que se formularon las siguientes pretensiones:

“IV. PRETENSIONES

PRIMERA: Que una vez surtido el trámite correspondiente, se DECLARE LA NULIDAD total de los siguientes actos administrativos proferidos dentro del expediente RV-2016-2019-1363 por parte del Jefe de la División de Gestión de Liquidación (A) de la Dirección Seccional de Aduanas Bogotá y por el Subdirector de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN, actos administrativos estos, contra los cuales se agotó la respectiva vía administrativa y por ende la nulidad debe comprenderlos a todos:

1. Resolución de Liquidación Oficial de Revisión No. 004136 del 22 de agosto de 2019, por medio de la cual se formuló la Liquidación Oficial de Revisión en un monto de CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL PESOS (\$4.887.742.000).

Así como, entre otros, se ordenó lo siguiente: “ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR LA EFECTIVIDAD PROPORCIONAL de la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No. 70711 anexo 0 del 26 de septiembre de 2018 y sus modificaciones, expedida por JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. (...) en cuantía de CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$4.887.742.000), de conformidad con el artículo 597 del Decreto 390 de 2016.”

2. Resolución No. 010203 del 26 de diciembre de 2019, “por la cual se deciden cuatro (4) recursos de reconsideración” y se confirmó la Resolución No. 004136 del 22 de agosto de 2019, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá.

SEGUNDA: Que, además de nulitados los actos administrativos descritos anteriormente, solicito que SE DECRETE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTE No.: 25000-23-37-000-2020-00143-00 (ACUMULADO)

DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DIAN

al que haya lugar, incluyendo el pago de toda suma de dinero que se hubiese efectuado por parte de mi representada con ocasión de tales actos administrativos, además de lo siguiente:

1. La suspensión de toda actuación administrativa, coactiva o judicial derivada de los Actos Administrativos aquí impugnados, precisando que ni las Resoluciones No. 004136 del 22 de agosto de 2019 y 010203 del 26 de diciembre de 2019, ni ningún otro acto administrativo en que se hubiere sustentado la decisión ahí advertida, hace las veces de título ejecutivo y, en consecuencia, de ningún modo resultaría viable su cobro mediante la vía judicial o coactiva, por lo que ruego se ordene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, abstenerse de librar mandamiento de pago de los actos impugnados.

2. Que se declare y reconozca que las declaraciones presentadas por Abbott Laboratories de Colombia S.A. fueron clasificadas bajo la subpartida arancelaria correspondiente de acuerdo con la ley y, por ende, debe estarse a ella por ser válida según la normatividad vigente y, en consecuencia, se declare que Abbott Laboratories S.A. no incurrió en infracción aduanera ni administrativa alguna. Estas declaraciones son las que a continuación se detallan: (...)

3. Que se DECLARE que Abbott Laboratories de Colombia S.A. efectuó el pago total de los derechos, impuestos, aranceles y en general de todas las prestaciones a su cargo, derivados de la importación de las mercancías en el mes de julio de 2016 bajo las declaraciones que se identificaron en el numeral anterior.

4. Que se DECLARE que la Póliza No. 70711 no cubre retroactivamente hechos correspondientes a las actuaciones, ni a las declaraciones tributarias aduaneras efectuadas antes de que se perfeccionara el contrato de seguro, es decir, no hay cobertura temporal de los anexos 0 y 1 de la mencionada póliza ya que todos los supuestos de hecho que son materia del trámite de fiscalización fueron anteriores al momento en el que le fue traslado el riesgo a la Aseguradora y, por lo tanto, conforme a los artículos 1054, 1056 y 1073 del estatuto mercantil, tales supuestos no corren a cargo del asegurador.

5. Que se DECLARE que mi representada no está legal ni contractualmente obligada a pagar prestación alguna a la DIAN derivada del contrato de seguro instrumentado a través de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 70711 y, de conformidad con ello, se determine que mi representada no está obligada a sufragar perjuicio alguno al beneficiario de la mencionada póliza, es decir, a la Nación – Unidad Administrativa Especial – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por concepto de tributos aduaneros, aranceles, ni ningún otro concepto derivado de las importaciones de las mercancías efectuadas en el mes de julio de 2016 y que fueron objeto de las declaraciones de importación indicadas atrás.

6. Que se DECLARE que la garantía de cumplimiento de disposiciones legales otorgada por mi representada mediante la póliza No. 70711 se rige por lo pactado en ella, incluido el límite asegurado, señalando que este valor corresponde al tope de lo pactado por toda la vigencia que comprende desde el 05 de enero de 2019 hasta el 05 de enero de 2021, esto quiere decir, que cualquier pago que se impusiere a mi

EXPEDIENTE No.: 25000-23-37-000-2020-00143-00 (ACUMULADO)

DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DIAN

representada se reduciría al valor asegurado, esto significa, la suma de cada uno de los desembolsos no podrá exceder el valor asegurado que corresponde al monto de SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS \$6.632.175.577.00.

7. Que se ORDENE a la entidad convocada abstenerse de incluir a JMalucelli Travelers Seguros S.A. en el Boletín de Deudores Morosos, y en el caso en que ya se haya efectuado tal registro, ordenar que se realicen las gestiones legales pertinentes para suprimirlo, por cuanto se está cuestionando la legalidad de las Resoluciones No. 004136 del 22 de agosto de 2019 y 010203 del 26 de diciembre de 2019.

8. En consecuencia, que se EXIMA de toda responsabilidad jurídica a JMalucelli Travelers Seguros S.A.

TERCERA: RESTITUIR a JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. el valor que se haya cancelado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que se dicte en presente proceso, o en su defecto, se ordene restituir los valores que ella hubiera desembolsado con base en la póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 70711, según lo ordenado por los actos administrativos cuya nulidad se solicita y por la cual se presenta esta demanda.

CUARTA: PAGAR a JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. la suma correspondiente a los intereses moratorios sobre las sumas de dinero que se hubiesen pagado conforme a los actos administrativos que se demandan, réditos que deberán liquidarse a la tasa máxima de interés corriente certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, incrementada en un cincuenta por ciento conforme al artículo 1080 del Código de Comercio, modificado por la Ley 510 de 1999, y el artículo 884 del Código de Comercio, con ocasión de la póliza de Seguro de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 70711; intereses que se calcularán hasta la fecha del reembolso o pago de las sumas indicadas anteriormente.

CUARTA BIS: En subsidio de la pretensión anterior, se CONDENE a la DIAN a pagar a mi representada las sumas de dinero que se hubiesen pagado conforme a los actos administrativos que se demandan, debidamente indexadas.

QUINTA: Prevenir a la convocada para que dé estricto cumplimiento a la sentencia que se profiera en el marco de este litigio, de conformidad a los artículos 187 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

SEXTA: CONDENAR al pago de costas y agencias en derecho a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)."

El mismo 9 de julio de 2020, el asunto fue repartido al Despacho del Magistrado Luis Antonio Rodríguez Montaña, con el número de radicado 25000-23-37-000-2020-00186-00.

EXPEDIENTE No.: 25000-23-37-000-2020-00143-00 (ACUMULADO)

DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DIAN

C. DE LA ACUMULACIÓN DE LOS PROCESOS.

Con auto del 3 de junio de 2021, previo admitir la demanda del proceso 25000-23-37-000-2020-00186-00, el Despacho del Magistrado Luis Antonio Rodríguez Montaña, ordenó remitir de oficio el expediente no. radicado 25000-23-37-000-2020-00186-00, al Despacho para que evaluara la acumulación del proceso 25000-23-37-000-2020-00186-00, adelantado por la aseguradora Jmalucelli contra la DIAN, al proceso no. 25000-23-37-000-2020-00143-00, adelantado por Abbott contra la DIAN.

Lo anterior, en atención a que en el escrito de la demanda la aseguradora solicitó ser vinculada al proceso judicial adelantado por Abbott, en calidad de litis consorte necesaria, porque en la Liquidación Oficial de Revisión No. 004136, del 22 de agosto de 2019, la DIAN hizo efectivas las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales que la aseguradora Jmalucelli había otorgado a Abbott para respaldar las declaraciones de importación que fueron modificadas en dicha liquidación oficial de revisión.

Mediante auto del 21 de octubre de 2022, el Despacho decretó la acumulación del proceso identificado con el número de radicación 25000-23-37-000-2020-00186-00, al proceso reconocido con el radicado 25000-23-37-000-2020-00143-00.

En la misma providencia el Despacho ordenó admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la sociedad Jmalucelli Travelers Seguros S.A, por intermedio de apoderado judicial, contra la DIAN bajo radicado No. 25000-23-37-000-2020-00186-00.

D. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS FORMULADAS POR LA ENTIDAD DEMANDADA.

Con la contestación a la demanda radicada el 7 de diciembre de 2022, la DIAN formuló las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por activa e

EXPEDIENTE No.: 25000-23-37-000-2020-00143-00 (ACUMULADO)

DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DIAN

insuficiencia de poder, e inepta demanda por indebido agotamiento de la actuación administrativa, indicando para tal efecto lo siguiente:

La sociedad Jmalucelli solo está legitimada en la causa frente a los actos enjuiciados en lo que guarda relación con la afectación de la póliza de seguros de cumplimiento de disposiciones legales No. 70711, del 26 de septiembre de 2018, como quiera que su actividad de ninguna manera se puede entender inmersa en las obligaciones del importador de cara al cumplimiento de las formalidades aduaneras, es así, que no participa en ninguna etapa de la operación de comercio exterior, sino que funge como garante en el evento de presentarse siniestro como consecuencia precisamente del incumplimiento de tales formalidades.

En cuanto a la insuficiencia de poder, el apoderado representa los intereses de la sociedad Jmalucelli, sin embargo, no acreditó su representación para con la sociedad Abbott Laboratories de Colombia, como tampoco de la agencia de aduanas Agecoldex. Por lo tanto, no puede solicitar la nulidad de toda la liquidación oficial de revisión, toda vez que en la misma se formuló liquidación oficial, se impuso sanción y se afectaron unas garantías, donde solo el poder acreditó facultades para discutir lo relativo a la afectación de la garantía.

Si bien es cierto que en sede administrativa la demandante pretendió la desvinculación del proceso administrativo y que no se afecte la garantía, también es cierto que, en sede judicial, trae una pretensión diferente, donde solicita la nulidad total de los actos administrativos y que se declare la firmeza de las declaraciones de importación. No se trata de argumentos nuevos y mejorados, sino que la pretensión es distinta.

Entonces, si la sociedad Jmalucelli, pretendió en sede administrativa la desvinculación del proceso administrativo y que no se afectara la garantía, no resulta factible que en sede judicial pretenda la nulidad total de los actos administrativos, pues esta última pretensión nunca fue cuestionada, es decir, la legalidad del acto administrativo frente a la liquidación oficial como tampoco la imposición de sanción al declarante.

EXPEDIENTE No.: 25000-23-37-000-2020-00143-00 (ACUMULADO)

DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DIAN

E. DE LA OPOSICIÓN A LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

La aseguradora se opuso a las excepciones, bajo las siguientes consideraciones.

La legitimación para el ejercicio de los derechos de acción y contradicción existe porque la DIAN la vinculó al proceso al notificarle la liquidación oficial de revisión y concederle el recurso de reconsideración. Además, en los actos enjuiciados se le impuso, de forma ilegal, la obligación de responder por una póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales que otorgó al contribuyente para cubrir la responsabilidad patrimonial derivada de la modificación oficial de la clasificación arancelaria de las declaraciones de importación, que acredita una relación sustancial con este y que el resultado del litigio afecta de forma directa sus intereses.

Las pretensiones de la demanda corresponden a los motivos de nulidad del recurso de reconsideración, ya que en ambas oportunidades se expuso la falta de cobertura temporal de los presuntos incumplimientos de las obligaciones arancelarias y la no ocurrencia del riesgo asegurado, pues la clasificación arancelaria realizada en las declaraciones de importación fiscalizadas va en línea con la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la materia. De modo que no se configuró la excepción previa de inepta demanda.

Conforme a lo anterior, se hace necesario que se resuelvan las excepciones previas propuestas por la DIAN frente a la demanda de la aseguradora, antes de continuar con el trámite del proceso acumulado.

3.1. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Interpreta el Despacho que la excepción propuesta se refiere a la falta de interés jurídico de Jmalucelli para demandar los actos, toda vez que considera no le afectan directamente, en tal sentido abordará su estudio en esta fase del proceso bajo la consideración de la figura de la legitimación procesal en la causa que hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Así entonces, las personas con legitimación en la causa se

EXPEDIENTE No.: 25000-23-37-000-2020-00143-00 (ACUMULADO)

DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DIAN

encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado.

En virtud del artículo 138 CPACA la legitimación procesal en la causa por activa se refiere a la defensa de un interés particular que ha sido vulnerado por la expedición de un acto administrativo, y solo puede ser ejercida por quien demuestre un interés directo e inmediato en relación con el acto administrativo cuyo control de legalidad se persigue, es decir solo puede ser controvertido ante la jurisdicción por quien se considere afectado un derecho suyo amparado en un precepto legal.

Como se anotó en líneas precedentes, el acto administrativo susceptible de control de legalidad es la Liquidación Oficial No 004136 del 22 de agosto de 2019 por medio del cual la DIAN formuló liquidación oficial de revisión por reclasificación arancelaria respecto de 52 declaraciones de importación, a cargo de Abbott Laboratories y ordenó la efectividad proporcional de la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales expedida por Jmalucelli Travelers cuyo tomador es la sociedad Abbott, de conformidad con el artículo 597 del Decreto 390 de 2016, entre otros.

Según consta en el expediente administrativo, el 13 de septiembre de 2019, Jmalucelli presentó recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión, en el que solicitó:

"1. Se revoque la vinculación efectuada a la aseguradora JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. a la presente investigación en la Resolución Liquidación Oficial de Revisión RV2016 2019 1363.

2. Se revoque la solicitud de afectación de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales n. 70711 expedida por JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A. efectuada en el requerimiento especial aduanero n. 000729 del 19 de junio de 2019.

3. Se de por cerrada la presente actuación administrativa y se ordene el archivo de la misma, con fundamento en los argumentos derecho y de derecho aquí enunciados.

Para ese efecto, formuló los siguientes motivos de inconformidad: (i) inexigibilidad del seguro por inexistencia de vigencia de la póliza para la fecha de los hechos generadores de la sanción impuesta a Abbott; (ii) límite del valor asegurado; y (iii)

EXPEDIENTE No.: 25000-23-37-000-2020-00143-00 (ACUMULADO)

DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DIAN

deber de aplicación uniforme de la jurisprudencia referente a la clasificación arancelaria de los productos objeto de las declaraciones de importación fiscalizadas.

Con la Resolución No. 010203, del 26 de diciembre de 2019, la DIAN determinó que la póliza estaba vigente para el momento en que se notificó el requerimiento especial aduanero, al igual que se había configurado el siniestro amparado por la póliza y que el valor que se afectó con la póliza era inferior al valor total asegurado, por tanto, la Administración negó los motivos de inconformidad expuestos por la aseguradora Jmalucelli en el recurso de reconsideración y confirmó la legalidad de su vinculación al procedimiento administrativo la liquidación oficial de revisión.

Según el escrito de la demanda, Jmalucelli pretende la nulidad total de los actos administrativos citados. A título de restablecimiento del derecho solicita pretensiones relacionadas al cubrimiento del siniestro asegurado, así como de la clasificación arancelaria de la mercancía objeto de las declaraciones de importación fiscalizadas y la repetición contra la aseguradora por los valores asegurados.

Aunado a ello, de la lectura del concepto de violación expuesto por la aseguradora, se entrevé que sus argumentos se dirigen a controvertir la falta de competencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá para proferir los actos enjuiciados, la inaplicación del procedimiento de verificación de origen, la clasificación arancelaria y exención del IVA de la mercancía objeto de la *litis*, la improcedencia de las sanciones contra Abbott, la falta de cobertura temporal de la póliza de cumplimiento de disposiciones legales, la no ocurrencia del riesgo asegurado, la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro y el desconocimiento del límite del valor asegurado.

Por lo tanto, la legitimación procesal en la causa por activa se encuentra en titularidad de quien demuestre un interés directo e inmediato en relación con el acto administrativo cuyo control de legalidad se persigue. En ese orden, la aseguradora Jmalucelli tiene interés en el proceso, en cuanto es garante de la póliza que amparó la importación de los productos sobre cuyo tratamiento tributario se discute, y por ello, precisamente la DIAN la convocó en vía administrativa.

EXPEDIENTE No.: 25000-23-37-000-2020-00143-00 (ACUMULADO)

DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DIAN

Distinto es que, el alcance de su intervención dentro del proceso se limite a discutir el alcance, término y cobertura de la póliza y en su calidad de coadyuvante de la demandante argumente sobre el tratamiento arancelario de los bienes.

En tal sentido concluye el Despacho que procesalmente la aseguradora está habilitada para intervenir como demandante respecto de la liquidación oficial y su confirmatorio.

3.2. DEL INDEBIDO AGOTAMIENTO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual tiene como finalidad que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, pueda pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y se le restablezca el derecho.

Para ejercer dicho mecanismo judicial, es necesario que, previamente, quien demanda agote en debida forma la actuación administrativa mediante la interposición de los recursos que resulten obligatorios.

En materia tributaria, por regla general, ese recurso es el de reconsideración establecido en el artículo 720 del Estatuto Tributario¹, disposición que consagra ese

¹ Artículo 720. Recursos contra los actos de la administración tributaria. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo. Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

Parágrafo. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.

EXPEDIENTE No.: 25000-23-37-000-2020-00143-00 (ACUMULADO)

DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DIAN

mecanismo administrativo como procedente contra los actos de liquidación oficial, a través del cual la Administración puede revisar su actuación y, de considerarlo, reconsiderar su decisión antes de que la legalidad del acto sea controvertida por el administrado ante el operador judicial.

El agotamiento de la actuación administrativa implica la obligación del demandante de formular en sede judicial las mismas pretensiones junto con las razones de hecho y de derecho que le sirvieron de fundamento para controvertir la decisión de la autoridad que expide el acto dentro del trámite del procedimiento administrativo; sin embargo, la argumentación jurídica podrá ser mejorada al momento de acudir ante la administración de justicia,

Este Despacho vislumbra, que la Liquidación Oficial No 004136 del 22 de agosto de 2019 y su confirmatoria modificaron las declaraciones de importación presentadas a nombre de la sociedad contribuyente Abbott Laboratories de Colombia S.A., y se ordenó hacer efectiva la póliza de cumplimiento de disposiciones legales otorgada por la aseguradora JMALUCELLI a ABBOTT, entre otros asuntos.

Ahora, en el recurso de reconsideración presentado por JMALUCELLI el 13 de septiembre de 2019, contra el acto de liquidación oficial, solicitó la nulidad parcial de la liquidación oficial para ser desvinculada del procedimiento administrativo.

Sin perjuicio de lo anterior, en el escrito de la demanda solicita la nulidad total de la Liquidación Oficial No 004136 del 22 de agosto de 2019, y su confirmatoria.

Con la contestación de la demanda, la Dian adujo que la demandante no pretendió en sede administrativa la ilegalidad total de los actos administrativos, sino su desvinculación del proceso administrativo y que no se afectara la garantía, y que por ese motivo no podría pretender la nulidad total de los actos administrativos en sede judicial.

Es claro que la DIAN notificó del proceso administrativo sancionatorio a JMALUCELLI como garante del valor asegurado, no como un acto meramente formal, sino con el fin de garantizarle su derecho de defensa frente al contenido de

EXPEDIENTE No.: 25000-23-37-000-2020-00143-00 (ACUMULADO)

DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DIAN

la liquidación que le afecta, el cual ejerció al interponer recurso de reconsideración alegando su falta de responsabilidad frente a la sanción y por ello solicitó su desvinculación, la negativa frente a esa pretensión es la que provoca la demanda.

En tal sentido, no puede pretender la DIAN vincular administrativamente a la aseguradora para los efectos legales de la liquidación oficial proferida a ABBOT, y al tiempo impedir que ejerza su derecho de defensa en vía judicial frente a dichos efectos.

Como antes se precisó, será al resolver el fondo del asunto cuando la Sala se pronuncie sobre la legitimación material por pasiva (responsabilidad) frente a la sanción, previa verificación de la legalidad del acto, cuestionada por ABBOT.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

3. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de falta de legitimación en la causa por activa e insuficiencia de poder, e inepta demanda por indebido agotamiento de la actuación administrativa formuladas por la U.A.E DIAN, frente a la demanda presentada por la aseguradora Jmalucelli.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído, ingrese al despacho para decidir sobre la procedencia de la sentencia anticipada frente a los procesos acumulados.

TERCERO: NOTIFICAR por correo electrónico la presente providencia a las siguientes direcciones informadas por las partes:

- Parte demandante:
 - Abbot Laboratories de Colombia S.A.: martin.acero@ppulegal.com
 - Jmalucelli Travelers Seguros S.A.: notificaciones@gha.com.co y jmtrv@jmtrv.com.co

EXPEDIENTE No.: 25000-23-37-000-2020-00143-00 (ACUMULADO)

DEMANDANTE: ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DIAN

- Parte demandada: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
- Ministerio Público: procjudadm3@procuraduria.gov.co

Se precisa a las partes y al Ministerio Público que para la radicación de los memoriales a que haya lugar deberá utilizarse el buzón:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

CARMEN AMPARO PONCE DELGADO

Magistrada